

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia.

M.P. Dr. Jaime Londoño Salazar.

E.

S.

D.

**REF: Proceso de Nulidad de la Partición No 25899 31 10 001 2019 00401 01,
de: Gina Marcela Arcos, contra, Fabian José Morales y otra.**

Actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito con todo respeto manifiesto al Honorable Tribunal que, estando dentro del término de ley establecido por el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, adhiero a la apelación presentada por la demandante dentro del citado proceso, a fin de que se modifique la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Zipaquirá en Audiencia llevada a cabo el pasado 02 de septiembre de 2021, en lo decidido en la parte final del numeral segundo de la parte resolutive, relacionado con la orden de rehacer la partición y en su lugar se mantenga incólume el trabajo partitivo realizado dentro de la sucesión del señor **JOSÉ ELIAS MORALES FORERO**, objeto de la nulidad referida, teniendo como fundamento lo siguiente:

1.- Que el trabajo partitivo realizado dentro de la sucesión referida, se hizo sobre la base de la inoponibilidad de la cláusula de renuncia a gananciales efectuada por el causante dentro de la Escritura Pública No 001459 del 23 de agosto de 2001, corrida ante la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal nacida del matrimonio celebrado con la demandante Gina Marcela Arcos.

2.- Que al haberse declarado la inoponibilidad de la citada cláusula de renuncia a gananciales frente a los herederos demandados Fabian José y Alejandra Jinneth Morales Velásquez, se tiene que, el 50% del inmueble involucrado en la citada renuncia a gananciales pasa a integrar el acervo hereditario del causante **JOSÉ ELIAS MORALES FORERO** y su adjudicación corresponde a los herederos demandados de la manera como se hizo en la partición que se ordenó rehacer por el a quo, toda vez que se trata de una sucesión intestada.

3.- Y, por último, por que dicho trabajo partitivo fue aprobado mediante la Sentencia dictada por el Juez Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Zipaquirá Cundinamarca el 08 de enero de 2016, dentro de la sucesión del causante **JOSÉ ELIAS MORALES FORERO**, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal modificar la Sentencia apelada, en lo relacionado con la orden de rehacer la partición cuya solicitud de nulidad fuera negada por el a quo y en su lugar, se mantenga incólume el citado trabajo de partición y consecuentemente, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá proceder al registro de la Sentencia aprobatoria del enunciado trabajo partitivo, en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 61957.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ CRUZ

C.C. No 19.378.404

T.P. No 115.010 del C. S. de la J.